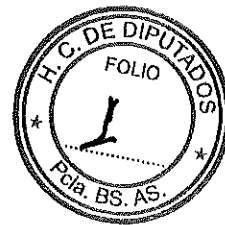




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 197 /26-27



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Sección Novena artículos 206 a 209 de la misma y las regulaciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º: Convóquese a una Convención Reformadora a los efectos de modificar los artículos referidos al sistema bicameral parlamentario, siendo objetivo de la reforma constitucional el establecimiento de un sistema unicameral y en particular los siguientes artículos y partes de la Constitución Provincial:

- a) Artículos 55º, 61º i inciso. 1, 67º inciso 5, 125º, 126º, 128º, 129º, 135º, 143º, 144º inciso 14, 144º inciso 16, 144º i inciso 18, 146º, 154º, 159º, 175º, 182º, 190º, 201º, 208º,
- b) Sección IV Poder Legislativo, Capítulos I a VII

ARTÍCULO 3º: La Convención Reformadora queda facultada para compatibilizar, reordenar, correlacionar y renumerar, en su caso, el articulado constitucional en tanto resulte consecuencia directa y necesaria de las modificaciones autorizadas por la presente ley.

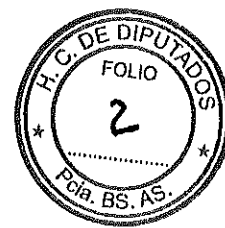
ARTÍCULO 4º: La Convención Reformadora tendrá un plazo de 120 (ciento veinte) días para realizar su cometido.

ARTÍCULO 5º: La Convención Reformadora dictará su propio reglamento de funcionamiento.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 197 126-27



ARTICULO 6º: Es incompatible el cargo de Convencional con los de Gobernador, Vicegobernador, ministro del Poder Ejecutivo, Magistrado y/o funcionario del Poder Judicial, Titular de los Organismos de la Constitución, Miembro de los Directorios y Administradores de Entes Autárquicos de la Provincia, Miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y/o de las Fuerzas de Seguridad tanto provinciales como nacionales.

El Estado Provincial, en sus tres Poderes y las Municipalidades, deberán conceder las licencias necesarias a los candidatos a Diputados Convencionales, para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 7º: El Poder Ejecutivo deberá convocar, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, a elecciones de Diputados Convencionales.

ARTICULO 8º: Cada sección electoral de la Provincia elegirá tantos Convencionales como Senadores y Diputados provinciales le corresponda según la distribución vigente. La elección se realizará por los mismos medios y en la misma forma que para esos cargos.

ARTICULO 9º: La Convención Reformadora sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

Aprobará las reformas al texto constitucional con el voto de los 2/3 de la totalidad de sus miembros.

ARTICULO 10º: Las autoridades de ambas Cámaras Legislativas proveerán de personal a la Convención Reformadora. Dicho personal percibirá exclusivamente la remuneración que le corresponde por su pertenencia a esas Cámaras.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 197

126-27



ARTICULO 11º: Serán nulas de nulidad absoluta todas las reformas, derogaciones y/o agregados que realizare la Convención Reformadora apartándose de las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 12º: Los gastos que demande el funcionamiento de la Convención Reformadora, serán atendidos con recursos de Rentas Generales, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a efectuar las actuaciones presupuestarias que sean menester.

ARTÍCULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

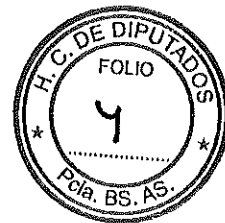
Hector Gay
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FUNDAMENTOS



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 197 126-27



Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto iniciar el proceso de reforma constitucional para la transición de un sistema bicameral a uno unicameral en la Provincia de Buenos Aires.

La alteración del régimen bicameral no constituye una mera modificación accesorio, sino una reforma de carácter estructural y sistémico. En virtud de ello, la vía de la enmienda (Art. 206, último párrafo) resulta insuficiente e improcedente, toda vez que está reservada para reformas de puntos parciales que no alteren el espíritu del texto fundamental. La complejidad que conlleva repensar la representatividad territorial y poblacional de la Provincia demanda el ejercicio del poder constituyente derivado a través de una Convención Reformadora, asegurando así la seguridad jurídica y la legitimidad de origen que una transición de esta jerarquía requiere

La Provincia de Buenos Aires se encuentra hoy en una anomalía institucional frente a la mayoría de las jurisdicciones del país. Mientras que 15 provincias han avanzado hacia la modernidad administrativa de la unicameralidad, nuestro distrito persiste en sostener una estructura elefantiásica que no se traduce en mejores leyes, sino en mayores impuestos para los bonaerenses

La estructura actual de la legislatura bonaerense, compuesta por una Cámara de Diputados y un Senado, conlleva una duplicidad de estructuras administrativas, técnicas y políticas que resultan insostenibles. En el marco de una crisis económica profunda, el sostenimiento de dos cuerpos legislativos con funciones análogas constituye un gasto superfluo. La unicameralidad permitirá una reducción directa del presupuesto legislativo, reasignando esos recursos a áreas críticas como seguridad, salud y educación.

El sistema bicameral suele actuar como un freno burocrático. El trámite de "revisión" entre cámaras a menudo deriva en el bloqueo de iniciativas necesarias o en dilaciones temporales que desconectan la urgencia social de la respuesta normativa. Una

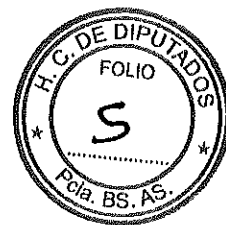


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

197

126-27



sola Cámara garantiza un proceso de formación y sanción de leyes más dinámico, eliminando la redundancia y permitiendo que la provincia cuente con un marco legal ágil frente a los cambios de la realidad económica.

Uno de sus aportes más lúcidos de Bidart Campos fue desmitificar que "dos cámaras controlan mejor que una". Bidart Campos señalaba que el control de constitucionalidad y la división de poderes no dependen de la cantidad de legisladores, sino de la independencia del Poder Judicial y de la existencia de mecanismos internos (como audiencias públicas, mayorías agravadas y participación ciudadana) que pueden implementarse perfectamente en un sistema unicameral. "El sistema de unidad de cámara (unicameralismo) en las provincias no vulnera el sistema representativo y republicano que el artículo 5º de la Constitución Nacional impone como condición a las autonomías provinciales; el bicameralismo federal responde a una estructura que no es necesariamente trasladable al ámbito local." (Germán J. Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino)

La dispersión del poder legislativo en dos cámaras dificulta el control ciudadano sobre sus representantes. Al unificar la representación en un solo cuerpo, se clarifica la responsabilidad política de cada legislador. El ciudadano podrá identificar con mayor precisión el sentido del voto y la trazabilidad de los proyectos, reduciendo el margen para las negociaciones opacas que suelen gestarse en la intermediación de ambas cámaras.

El argumento histórico de que el Senado representa al territorio y los Diputados a la población ha perdido vigencia práctica en el ámbito provincial, donde ambas cámaras suelen responder a las mismas lógicas partidarias. La propuesta de una Asamblea Legislativa única busca una representación más genuina, eliminando privilegios de "casta" política y optimizando la representatividad bajo un criterio de unidad funcional.

La adopción de la unicameralidad no es una innovación aislada, sino una tendencia exitosa en provincias como Córdoba, San Luis o Tucumán, que han demostrado que la calidad democrática no depende de la cantidad de cámaras, sino de la transparencia y eficiencia de sus procesos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 197

126-27



Las provincias que pasaron al sistema unicameral (como Córdoba) no han sufrido una pérdida de calidad democrática. Por el contrario, la discusión se ha vuelto más pública y directa.

La reforma propuesta no es solo una medida de ahorro fiscal, sino un imperativo moral y funcional. Es hora de que la política bonaerense se adapte a los estándares de eficiencia que la sociedad demanda, eliminando estructuras que solo sirven para la autovalidación del poder político en detrimento del bienestar de los ciudadanos.

La propuesta de transición hacia un sistema unicameral en la Provincia de Buenos Aires no representa un quiebre, sino una evolución hacia la sinceridad institucional. Como bien ha sostenido Germán Bidart Campos, "el sistema de unidad de cámara en las provincias no vulnera el sistema representativo y republicano; el bicameralismo federal responde a una estructura que no es necesariamente trasladable al ámbito local".

Bajo esta premisa, entendemos que una reforma de tal densidad —que altera la fisonomía de un Poder del Estado y reconfigura los pesos y contrapesos de nuestra democracia— desborda los límites de una simple enmienda legislativa. Solo el marco de una Convención Constituyente se garantiza el ámbito de debate, pluralidad y legitimidad de origen necesarios para dotar a la Provincia de un diseño legislativo moderno, eficiente y por, sobre todo, ajustado a su propia realidad.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.


Horacio Gray
Diputado
Buenos Aires
H.C. Diputados Pcia. BS. AS.